



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/256-30-06-2025
ASUNTO: se remite iniciativa

1704

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Mexicali, Baja California a los 30 días del mes de Junio de 2025.

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 91 BIS Y 100 BIS A LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, garantizar el principio fiscal Constitucional de "Destino del Gasto Publico" en los ingresos que recaudan los Organismos operadores del Servicio de Agua Potable por concepto de multas y cobro de inspecciones bajo los conceptos y montos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado, a fin de que se inviertan íntegramente a todo lo relacionado a los Sistemas de Agua Potable, priorizando los Sistemas de Agua Potable del polígono territorial en el que se encuentra ubicado el predio, giro o establecimiento en el que se practica la inspección o bien se aplica la multa.

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 3 de Julio de 2025.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA





"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 91 BIS Y 100 BIS A LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos al agua y al saneamiento son esenciales para erradicar la pobreza, construir sociedades pacíficas y prósperas. El acceso a servicios de agua potable y saneamiento seguros, asequibles y fiables son derechos humanos básicos, indispensables para sostener medios de vida saludables y mantener la dignidad de las personas.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el párrafo 1, del artículo 11 enumera una serie de puntos que dimanan del derecho a un nivel de vida adecuado, como son "alimentación, vestido y vivienda adecuados", en consideración a esto se entiende que la enumeración de derechos que encontramos en dicho artículo no pretende ser exhaustiva, ya que indiscutiblemente el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las



garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia en función de que el acceso al agua está relacionado con la producción de alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud).

Es derivado de lo anterior que se promueve que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico, es en este sentido que la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señala en su parte introductoria que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud¹, asimismo indica que *“los Estados Partes tienen el deber constante y continuo en virtud del Pacto de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua. La realización de ese derecho debe ser viable y practicable, ya que todos los Estados Partes ejercen control sobre una amplia gama de recursos, incluidos el agua, la tecnología, los recursos financieros y la asistencia internacional, como ocurre con todos los demás derechos enunciados en el Pacto.”*²

De acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF), se considera agua potable aquella utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar.

En el mismo sentido, agua potable salubre es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones

¹ El derecho humano al agua potable y saneamiento, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en diciembre de 2014 en los talleres de Impresos Publicitarios y Comerciales, S. A. de C. V., México D.F.

² OBSERVACIÓN GENERAL N° 15: EL DERECHO AL AGUA (ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES)



nacionales sobre la calidad del agua potable, además se considera que una persona tiene acceso al agua potable si la fuente de la misma se encuentra a menos de un kilómetro de distancia del lugar de utilización y si uno puede obtener de manera fiable al menos 20 litros diarios para cada miembro de la familia; el acceso de la población al agua potable es entendida como el porcentaje de personas que utilizan las mejores fuentes de agua potable, a saber: conexión domiciliaria, fuente pública, pozo de sondeo, pozo excavado protegido, surgente protegida y aguas pluviales³.

En cuanto al saneamiento el citado Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de agua y Saneamiento, efectuado por la OMS y UNICEF establece que el saneamiento básico es entendido como la tecnología de más bajo costo que permite eliminar higiénicamente las excretas y aguas residuales y tener un medio ambiente limpio y sano, tanto en la vivienda como en las proximidades de los usuarios. El acceso al saneamiento básico comprende seguridad y privacidad en el uso de estos servicios.

Ahora bien, en relación a dicho derecho, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado en sus Recomendaciones 11/2018 y 1/2020, en atención a los planteamientos de la Observación General 15, que a pesar de que el acceso al líquido vital puede implicar la realización de distintas actividades personales o productivas, el derecho humano al agua debe interpretarse siempre bajo una perspectiva de sostenibilidad, *“de manera que [...] pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras”*. Además de considerar invariablemente la prioridad del destino y acceso a los recursos hídricos para fines personales y domésticos,⁴ conforme a las siguientes pautas:

³ NOTA ORIENTATIVA PARA FACILITAR LA CONSULTA A LOS PAISES SOBRE LAS ESTIMACIONES DEL JMP PARA AGUA, SANEAMIENTO E HIGIENE EN ESCUELAS, noviembre 2021.

⁴ CNDH, Recomendación 11/2018: “Sobre las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, propiedad, trabajo y agua contra QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por la transmisión irregular del título de concesiones otorgado a favor de la unidad de riego de la cuarta ampliación del ejido Chaparrosa, Villa de Cos, Zacatecas” del 20 de abril de 2018, párrafo 127.



a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos⁵. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica⁶. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico⁷.

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas⁸. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la

⁵ Para una definición de sostenibilidad, véanse los principios 1, 8, 9, 10, 12 y 15 de la Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992; y el Programa 21, en particular los principios 5.3, 7.27, 7.28, 7.35, 7.39, 7.41, 18.3, 18.8, 18.35, 18.40, 18.48, 18.50, 18.59 y 18.68

⁶ En este contexto, el "consumo" se refiere al agua destinada a bebidas y alimentos. El "saneamiento" se refiere a la evacuación de las excretas humanas. El agua es necesaria para el saneamiento dondequiera que se adopten medios de evacuación por el agua. La "preparación de alimentos" incluye la higiene alimentaria y la preparación de comestibles, ya sea que el agua se incorpore a los alimentos o entre en contacto con éstos. La "higiene personal y doméstica" se refiere al aseo personal y a la higiene del hogar

⁷ El Comité remite a los Estados Partes a OMS, Guías para la calidad del agua potable, segunda edición, vols. 1 a 3 (Ginebra, 1993), cuyo objetivo es "servir de base para la elaboración de normas nacionales que, debidamente aplicadas, aseguren la inocuidad del agua mediante la eliminación o la reducción a una concentración mínima de los componentes peligrosos para la salud"

⁸ Observación general Nº 4 (1991), párr. 8 b), la Observación general Nº 13 (1999), párr. 6 a), y la Observación general Nº 14 (2000), párrs. 8 a) y b). El hogar puede ser tanto una vivienda permanente o semipermanente como un lugar de alojamiento provisional. Véase el párrafo 48 de la presente Observación general.



intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

En torno a lo anterior, al ser México Estado parte que ha ratificado diversos documentos de carácter internacional, es importante recordar que el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1 de la Constitución Federal, a efecto de establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos no solo en nuestra Carta Magna, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En materia del derecho al agua, en nuestro país se han realizado diversas reformas trascendentes, entre ellas se encuentra la reforma Constitucional al párrafo sexto, del artículo 4, publicada el día 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se elevó a rango Constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, mismo que establece lo siguiente:



[...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...]

Derivado de lo anterior y para garantizar el núcleo esencial del derecho humano al agua, en el país existe un sistema constitucional que regula la administración del recurso hídrico, principalmente la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria al artículo 27 Constitucional, así como el artículo 115 fracción III, inicio a), que otorga a los municipios entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Con relación a estos preceptos contemplados en nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en el artículo 7, apartado A, el derecho humano para el acceso al agua para consumo personal y doméstico, por tanto, las leyes deben garantizar su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio en los términos de la Ley. Asimismo, el artículo 8, fracción XIII de la Constitución Estatal establece que es derecho de los habitantes el libre acceso al agua.

Por otra parte el artículo 11 de precitado ordenamiento establece que corresponde al Gobierno del Estado y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, proveer las medidas necesarias para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y



crecimiento de los centros de población y las ciudades, con el objeto de garantizar un desarrollo urbano sustentable para elevar el nivel y la calidad de vida de la población urbana y rural, en los términos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a lo anterior el artículo 82, inciso B, fracción I de la Constitución Estatal, señala que corresponde a los Ayuntamientos en funciones y servicios públicos la distribución de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Al tenor de lo anterior en fecha 19 de enero de 2017 se publicó la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, la cual establece en su artículo 1, los siguiente:

ARTICULO 1.- La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

Asimismo, en su artículo 2 señala lo siguiente:

*ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, **la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.***

En relación a lo que señala el artículo 2, específicamente en su porción normativa **“la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la**



imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior, se contemplan en el cuerpo normativo de la Ley preceptos que establecen bases respecto al destino de los ingresos recaudados por los Organismos encargados de los servicios, tal es el caso de lo dispuesto por el artículo 18, el cual a la letra establece lo siguiente:

ARTICULO 18.- Los ingresos que recauden los Organismos encargados de los anteriores servicios, se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

Los servicios a los cuales refiere el artículo 18, antes transcrito, son los que se establecen en el artículo 15 y 16, artículos que a la letra señalan lo siguiente:

ARTICULO 15.- La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas. Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos



autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

Con relación a lo anterior la LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025 en su Título Cuarto relativo a DERECHOS, que corresponden a derechos por la prestación de servicios públicos, estableciendo en su capítulo I los Servicios de Agua, que corresponde al artículo 9, dicho capítulo se desconcentra en siete secciones, correspondiendo cada sección al establecimiento de los derechos por la prestación de servicios públicos por la prestación del servicio de agua.

Cabe señalar que, en dicho capítulo, así como en cada una de sus siete secciones, las cuales corresponden a los siete municipios del Estado, se prevén tarifas para el cobro de inspecciones por parte del Organismo, bajo los siguientes conceptos:

Para el caso del municipio de Mexicali:

G).- OTROS SERVICIOS:

16.- En aquellos casos en que el usuario requiera una inspección por parte del Organismo, se realizará el siguiente cobro por los conceptos que a continuación se mencionan:

a).- Inspección General para usuarios Domésticos.....\$176.08

b).- Inspección General para usuarios Comerciales, Industriales, Gubernamentales y otros No Domésticos \$ 263.99

Para el caso del municipio de San Felipe:



G).- OTROS SERVICIOS:

16.- En aquellos casos en que el usuario requiera una inspección por parte del Organismo, se realizará el siguiente cobro por los conceptos que a continuación se mencionan:

a).- Inspección General para usuarios Domésticos.....\$176.08

b).- Inspección General para usuarios Comerciales, Industriales, Gubernamentales y otros No Domésticos \$ 263.99

Para el caso del municipio de Ensenada:

F).- OTROS SERVICIOS:

15.- Por la reactivación del servicio de agua para un domicilio no doméstico (comercio, industria, gobierno) en el cual se haya suprimido o dado de baja temporal por desocupación del inmueble, como resultado de una inspección, análisis o por convenir así a su propietario..... \$ 360.26

17.- Por la segunda visita de inspección para verificación de la preparación de instalación de medidor, factibilidad, fugas interiores y similares con responsabilidad del propietario o poseedor..... \$ 368.11

19.- Inspección y evaluación para la expedición de la constancia de cumplimiento al programa de atrapa la grasa y sólidos..... \$ 1,947.18

Para el caso del municipio de San Quintín:

F).- OTROS SERVICIOS:



14.- Por la supresión o baja temporal de la toma de agua que resulte de una solicitud de baja por parte del propietario, por desocupación del inmueble, como resultado de un análisis interno de la cuenta o una inspección..... \$ 19.92

15.- Por la reactivación del servicio de agua para un domicilio no doméstico (comercio, industria, gobierno) en el cual se haya suprimido o dado de baja temporal por desocupación del inmueble, como resultado de una inspección, análisis o por convenir así a su propietario..... \$ 360.26

17.- Por la segunda visita de inspección para verificación de la preparación de instalación de medidor, factibilidad, fugas interiores y similares con responsabilidad del propietario o poseedor..... \$ 368.11

19.- Inspección y evaluación para la expedición de la constancia de cumplimiento al programa de atrapa la grasa y sólidos..... \$ 1,947.18

Para el caso del municipio de Tijuana:

F).- OTROS SERVICIOS:

q).- Inspección y evaluación para la expedición de la constancia de cumplimiento al programa de atrapa la grasa y sólidos.....\$ 2,258.73

s).- Inspección y evaluación para la expedición de la constancia de cumplimiento al programa de atrapa la grasa y sólidos, de redimensionamiento y verificación..... \$ 1,276.80

u).- Inspección y evaluación para la expedición de la revalidación de constancia de cumplimiento de atrapa la grasa.....\$1,202.03



v).- Inspección y evaluación para la expedición de exención de constancia programa atrapa la grasa y solidos.....\$ 1,264.86

9.- Por la inspección interna por fugas no visibles en:

a).- Residencial y comercial..... \$ 1,206.15

b).- Fraccionamientos, solicitadas por desarrolladores de vivienda\$ 1,660.45 Más, \$2.00 por metro lineal inspeccionado.

c).- Hoteles, solicitadas por los usuarios de dicho servicio..... \$ 4,568.01

14.- En aquellos casos en que el usuario requiera una inspección por parte del Organismo, se realizará el siguiente cobro por los conceptos que a continuación se mencionan:

a).- Inspección General para usuarios Domésticos...\$ 176.08

b).- Inspección General para usuarios Comerciales, Industriales, Gubernamentales y otros No Domésticos.....\$ 263.99

Para el caso del municipio de Playas de Rosarito:

q).- Inspección y evaluación para la expedición de la constancia de cumplimiento al programa de atrapa la grasa y sólidos.....\$ 2,258.73

s).- Inspección y evaluación para la expedición de la constancia de cumplimiento al programa de atrapa la grasa y sólidos, de redimensionamiento y verificación..... \$ 1,276.80



u).- Inspección y evaluación para la expedición de la revalidación de constancia de cumplimiento de atrapa la grasa.....\$1,202.03

v).- Inspección y evaluación para la expedición de exención de constancia programa atrapa la grasa y solidos.....\$ 1,264.86

F).- OTROS SERVICIOS.

9.- Por la inspección interna por fugas no visibles en:

a).- Residencial y comercial.....\$
1,206.15

b).- Fraccionamientos, solicitadas por desarrolladores de vivienda\$
1,660.45 Más, \$2.00 por metro lineal inspeccionado.

c).- Hoteles, solicitadas por los usuarios de dicho servicio..... \$
4,568.01

14.- En aquellos casos en que el usuario requiera una inspección por parte del Organismo, se realizará el siguiente cobro por los conceptos que a continuación se mencionan:

a).- Inspección General para usuarios Domésticos...\$ 176.08

b).- Inspección General para usuarios Comerciales, Industriales, Gubernamentales y otros No Domésticos.....\$ 263.99

Para el caso del municipio de Tecate:

r).- Inspección y evaluación para la expedición de la revalidación de constancia de cumplimiento al programa de atrapa la grasa y sólidos..... \$ 1,150.27



s).- Inspección y evaluación para la expedición de exención de constancia programa atrapa la grasa y solidos..... \$ 1,210.39

16.- Por la inspección interna por fugas no visibles en:

a) Residencial y comercial..... \$ 1,112.87

b) Fraccionamientos, solicitadas por desarrolladores de vivienda.....\$
1,532.57 Más, \$2.06 por metro lineal inspeccionado.

c) Hoteles, solicitadas por los usuarios de dicho servicio..... \$
4,216.19

18.- En aquellos casos en que el usuario requiera una inspección por parte del Organismo, se realizará el siguiente cobro por los conceptos que a continuación se mencionan:

a).- Inspección General para usuarios Domésticos..... \$176.08

b).- Inspección General para usuarios Industriales, Gubernamentales y otros No Domésticos \$ 263.99

c).- Por la revisión y detección de fuga interna no visible con equipo especializado costo por hora para usuarios Domésticos, Comerciales\$ 468.64

De lo anterior se advierte que la recaudación en cada uno de los municipios por concepto de inspecciones que prestan los Organismos encargados del servicio representa una importante recaudación.

Es de precisar que actualmente la política que prevista en las Leyes de Ingresos de los siete municipios respecto a las recaudaciones de los recursos provenientes de multas e inspecciones relacionadas con el agua se destinarán a la reparación y



mantenimiento de la infraestructura hidráulica, sin embargo, no podemos dejar pasar inadvertido que la vigencia de una Ley de ingresos que expide cada municipio, así como el Estado es por el periodo de un año, y no trascienden más allá de dicho periodo.

Con relación a lo anterior y respecto a la recaudación de las multas, la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California establece los conceptos y montos en unidad de medida actualizada que representa el costo de cada una de las multas que sean impuestas, lo anterior en el artículo 92, el cual a la letra señala lo siguiente:

ARTICULO 92.- A los que debiendo contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, no los soliciten dentro del plazo que fija el artículo 5, fracciones II y III de esta Ley, o impidan su instalación, se les impondrá una multa de 20 a 40 UMA diarias vigentes.

Así como en el artículo 94, el cual a la letra señala lo siguiente:

ARTICULO 94.- Se impondrán las siguientes multas:

I.- A los que practiquen o manden practicar derivaciones de las tuberías generales de distribución, de los ramales de éstas o de las cajas de válvulas, para surtir de agua a un predio o establecimiento, sin apegarse a lo dispuesto en esta Ley:

a) Si la derivación se utiliza para una toma de uso doméstico, multa de 10 a 100 UMA diarias vigentes;

b) Si la derivación se destina a una toma de uso comercial, industrial u otro que implique lucro, multa de 100 a 500 UMA diarias vigentes.



II.- A los que, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 6°, practiquen, manden practicar o consientan que se lleven a cabo en forma provisional o permanente, sin la autorización del Organismo encargado del servicio derivaciones de agua:

a) De un predio con toma doméstica a otro u otros con tomas semejantes, multa de 10 a 20 UMA diarias vigentes;

b) De un predio con toma doméstica a otro u otros, con tomas de uso comercial o industrial, si los establecimientos están obligados a tener un sistema especial, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 3, multa de 100 a 500 UMA diarias vigentes;

c) De una toma comercial o industrial a otro u otros establecimientos con tomas de la misma índole, ya sea que estén en el mismo predio u otros predios, multa de 50 a 200 UMA diarias vigentes, y

d) De una toma comercial o industrial a un predio al que corresponde una toma doméstica, multa de 20 a 100 UMA diarias vigentes. Cuando la derivación de agua a otros predios se haga a título oneroso, la multa podrá duplicarse.

Existirá infracción al Artículo 6° en los casos a que se refieren los incisos a), b), c), y d) de esta Fracción, aún cuando los predios, giros o establecimientos que reciban el servicio de agua como consecuencia de las derivaciones, sean del mismo propietario que aquellos de donde parten dichas derivaciones, y no obstante que el consumo se registre por el aparato medidor.

III.- A los que, en cualquiera forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores, proporcionen servicio de agua permanente, ya sea a título gratuito u oneroso, a los propietarios, poseedores u ocupantes por cualquier concepto, de



predios, giros y establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley, están obligados a surtirse de agua del servicio público:

- a) Si se hace a título gratuito, multa de 5 a 10 UMA diarias vigentes, y Inciso Reformado b) Si se hace a título oneroso, multa de 20 a 100 UMA diarias vigentes.*

IV.- Asimismo en los siguientes casos:

a) A quienes impidan que los empleados del Organismo encargado del servicio, autorizados y debidamente identificados, el examen de los aparatos medidores para la toma de lectura del consumo de agua, multa de 40 a 200 UMA diarias vigentes. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;

b) A quien cause daño intencional a un aparato medidor multa de 40 a 200 UMA diarias vigentes. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;

c) A quien viole los sellos de un aparato medidor, multa de 40 a 200 UMA diarias vigentes. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;

d) Al que, por cualquier medio, altere el consumo marcado en los medidores, multa de 40 a 200 UMA diarias vigentes. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;

e) Al que, por cualquier medio, haga que el aparato medidor no registre el consumo; multa de 40 a 200 UMA diarias vigentes. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;

f) Al que por sí o por medio de otro sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire transitoria o definitivamente un medidor, por cualquier causa, varíe su colocación o lo cambie de lugar, multa de 20 a 100 UMA diarias vigentes. Si retira el medidor de manera definitiva o por más de 15 días, la multa podrá duplicarse;



g) Al que, personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones en cualquier forma a los ramales de las tuberías de distribución comprendidos entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento, colocada después del aparato medidor, 20 a 100 UMA diarias vigentes;

h) A los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o sus familiares, allegados o dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos, por no permitir la inspección de instalaciones interiores, a los empleados autorizados y debidamente identificados del Organismo encargado del servicio, multa de 20 a 100 UMA diarias vigentes;

i) A los que se nieguen a proporcionar, sin causa justificada, los informes que el Organismo encargado del servicio les pida en relación con el servicio de agua potable, multa de 10 a 20 UMA diarias vigentes;

j) A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construirse, multa de 20 a 50 UMA diarias vigentes;

k) Al que, por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, ocasione o no deficiencias en el servicio o daños en las instalaciones, multa de 20 a 100 UMA diarias vigentes;

l) A los notarios que autoricen contratos relativos a bienes inmuebles, contraviniendo lo que dispone el artículo 104, multa de 50 a 100 UMA diarias vigentes;

m) A los funcionarios o empleados que inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, algún contrato de los mencionados en el artículo 105 sin



que se cumpla la condición que el mismo establece, multa de 20 a 50 UMA diarias vigentes

n) A los funcionarios o empleados que autoricen el traspaso o traslado de giros mercantiles o industriales, sin que cumplan con lo que preceptúa el artículo 106, multa de 20 a 50 UMA diarias vigentes;

o) A los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley, no especificada en las fracciones que anteceden, multa de 20 a 100 UMA diarias vigentes.

V. A quienes teniendo servicio de agua de uso doméstico lo destinen para uso comercial, industrial o cualquier otro no doméstico, multa de 50 a 200 UMA diarias vigentes, sin perjuicio de que el Organismo encargado del servicio efectúe el registro del uso que corresponda.

Como se puede apreciar de lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2025, así como lo dispuesto en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California los ingresos que obtienen los Organismos encargados del servicio provienen también de multas que se encuentran señaladas bajo conceptos claros y motos definidos, así como de inspecciones contempladas con un concepto y monto definido en las Leyes de Ingresos, respetando los principios tributarios Constitucionales que se establecen en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

...



...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De lo anterior se desprende que uno de los principios tributarios Constitucionales que sustenta el artículo 31, fracción IV, es el de “destino al gasto público” este principio establece que los ingresos obtenidos a través de impuestos y otras contribuciones deben ser utilizados para financiar las actividades y necesidades del Estado. En otras palabras, el dinero recaudado no puede destinarse a fines privados o ajenos al interés público.

En pues entonces que el principio de destino al gasto público implica que:

- **Los ingresos tributarios se destinan a cubrir las necesidades colectivas:**

Esto incluye la prestación de servicios públicos, como salud, educación, seguridad, infraestructura, entre otros.

- **Se prohíbe el desvío de recursos públicos:**

El dinero recaudado no puede ser utilizado para fines personales o para beneficiar a individuos o grupos particulares.

- **El gasto público debe ser eficiente y transparente:**

La administración de los recursos debe realizarse de manera responsable, buscando la máxima eficiencia y evitando la corrupción⁹¹⁰.

⁹ https://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/ortiz_g_f/capitulo3.pdf

¹⁰LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL CONCEPTO DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA MEXICANA. Maestro Jorge Luis Revilla de la Torre. disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/188jorge-luis-revilla-de-la-torre.pdf>



Este principio es fundamental para garantizar que la carga tributaria impuesta a los ciudadanos se traduzca en beneficios para la sociedad en su conjunto, a través de la prestación de servicios públicos y el desarrollo del país.

Es derivado de lo anterior que se interpreta que la intención del legislador al establecer en el artículo 18 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California que los ingresos que recauden los Organismos encargados de los anteriores servicios, se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto, era el de garantizar el principio tributario Constitucional del destino de gasto público.

Al tenor de lo anterior, es que se propone bajo el principio tributario Constitucional del destino del gasto público, se garantice en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California para los ingresos que obtiene por concepto de multas e inspecciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado, para que se establezca que sean destinados íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto, priorizando los polígonos territoriales en que se encuentren los predios, giro o establecimiento en el que se practica la inspección o bien se imponga la multa, lo anterior a fin de favorecer al desarrollo de dichas comunidades y cubrir necesidades colectivas.

Es por lo antes expuesto que se propone reformar la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California para adicionar el artículo 91 BIS para establecer que los ingresos que sean recaudados por los Organismos encargados del servicio por la inspección conforme a los conceptos y la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado, se invertirán íntegramente a todo lo relacionado a los Sistemas de Agua Potable, priorizando en este caso los Sistemas de Agua Potable del polígono territorial en el que se encuentra ubicado el predio,



giro o establecimiento en el que se practica la inspección y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

Por otra parte se propone adicionar el artículo 100 BIS, con el propósito de establecer que los ingresos que sean recaudados por los Organismos encargados del servicio por concepto de imposición de multas que establecen los artículos 92 y 94 de esta Ley se invertirán íntegramente a todo lo relacionado a los Sistemas de Agua Potable, priorizando en este caso los Sistemas de Agua Potable del polígono territorial en el que se encuentra el predio, giro o establecimiento al que se impone la multa y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

La propuesta anterior se robustece con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, con rubro:

GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.

El principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca la Ley Suprema, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia -inmanente al gasto público-, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero



no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social¹¹.

Asimismo, el máximo Tribunal se a pronunciado respecto a dicho principio con la siguiente jurisprudencia:

“GASTO PÚBLICO ESPECIAL, DESTINO DE IMPUESTOS A. NO ES VIOLATORIO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL. El artículo 31 de la Constitución Federal establece, en su fracción IV, una obligación a cargo de los particulares mediante el pago de impuestos que deben satisfacer dos requisitos: los de proporcionalidad y equidad determinados en la ley expresa. Esa obligación tiene como objeto el de la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. La interpretación del citado precepto constitucional debe superarse, porque el señalamiento de que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos no constituye una prohibición para que los tributos se destinen desde su origen por disposición de las legislaturas, a cubrir un gasto en especial, cualquiera que sea la forma en que el mismo se fije o distribuya por el legislador o por la autoridad administrativa que formule el presupuesto de egresos, siempre que éste sea en beneficio de la colectividad. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que los impuestos se destinen a fines diferentes a los del gasto público¹².

Para mayor comprensión de la propuesta materia de esta iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

¹¹ Registro digital: 167496, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 15/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1116, Tipo: Jurisprudencia, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167496>

¹² Registro 818395. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Séptima Época, volumen 79, Primera Parte, página 19



LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 91 BIS.- Los ingresos que sean recaudados por los Organismos encargados del servicio por la inspección conforme a los conceptos y la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado, se invertirán íntegramente a todo lo relacionado a los Sistemas de Agua Potable, priorizando en este caso los Sistemas de Agua Potable del polígono territorial en el que se encuentra ubicado el predio, giro o establecimiento en el que se practica la inspección y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 100 BIS.- Los ingresos que sean recaudados por los Organismos encargados del servicio por concepto de imposición de multas que establecen los artículos 92 y 94 de esta Ley se invertirán íntegramente a todo lo relacionado a los Sistemas de Agua Potable, priorizando en este caso los Sistemas de Agua Potable del polígono territorial en el que se encuentra el predio, giro o establecimiento al que se impone la multa y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

En virtud de los argumentos esgrimidos y los motivos expuestos, solicito la aprobación de los siguientes:



RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la adición de los artículos 91 bis y 100 bis a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 91 BIS.- Los ingresos que sean recaudados por los Organismos encargados del servicio por la inspección conforme a los conceptos y la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado, se invertirán íntegramente a todo lo relacionado a los Sistemas de Agua Potable, priorizando en este caso los Sistemas de Agua Potable del polígono territorial en el que se encuentra ubicado el predio, giro o establecimiento en el que se practica la inspección y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

ARTICULO 100 BIS.- Los ingresos que sean recaudados por los Organismos encargados del servicio por concepto de imposición de multas que establecen los artículos 92 y 94 de esta Ley se invertirán íntegramente a todo lo relacionado a los Sistemas de Agua Potable, priorizando en este caso los Sistemas de Agua Potable del polígono territorial en el que se encuentra el predio, giro o establecimiento al que se impone la multa y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA